

Resolución N° 1027

Expediente de Reclamo N°60 de
09.07.10, Aduana Valparaíso.
Rol N° 121/11
Cargo N° 920151 de fecha 27.04.2010
Res. Primera Inst. N° 138/06.06.2011.

VALPARAISO, 08 NOV. 2013

Vistos:

La Reclamación N°60, de fecha 09 de julio de 2010, interpuesta por la Sra. Nirza de las Mercedes Burgos Díaz, en representación de la empresa Importadora y Exportadora Jialu Ruta Brillante Ltda., originando un recurso que pretende impugnar el Cargo N°920151 de fecha 27.04.10, formulado por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración de mercancías.

El Of. Ord. N° 1553 de fecha 10 de agosto de 2010, de fojas 36 y 37 de autos, emitido por la Fiscalizadora designada para informar la causa.

La Resolución N° 138, del 06 de junio de 2011, de fojas 66 a 68, comprensiva del Fallo de Primera Instancia de la Aduana de Valparaíso, que confirma el Cargo.

Considerando:

Que se inicia el análisis de la presente controversia, indicando que la Aduana de Valparaíso, producto de una Fiscalización a posteriori efectuada a la empresa Importadora y Exportadora Jialu Ruta Brillante Ltda., determinó que las mercancías suscritas en los ítems 1 al 3 de la DI N° 3130132422-K/16.09.2009 se encontraban subvaloradas, procediendo a determinar un nuevo valor de transacción, utilizando el Método de Valoración del Último Recurso, aplicando flexibilidad razonable al Método Deductivo.

Que el reclamante indica, en lo principal, que en el formulario de Cargo se cita que se ha estructurado un nuevo valor aduanero, "aplicando el Método de valoración del Último Recurso, según los criterios razonables establecidos en el tercer Método de Valoración, sobre precios corrientes de mercado disponibles y registrados en el sistema computacional de Aduana". Indica además que, esta forma de valorar las mercancías, para el caso que nos ocupa, no corresponde por cuanto el tercer Método se refiere a mercancías similares, debiendo considerar, entre otros, factores como su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Que es preciso indicar que las argumentaciones expuestas por el recurrente no son pertinentes para el caso que nos ocupa, toda vez que, éstas se basan en señalar la improcedencia, por parte de la Aduana de Valparaíso, de la aplicación del Método del Último recurso con flexibilidad del tercer Método, en consecuencia que el criterio utilizado por esa Aduana para efectuar la valoración de las mercancías amparadas por la Declaración observada, corresponde al Método del Último Recurso, con flexibilidad razonable del Método Deductivo.

Que, tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Reglamento de Valoración Aduanera aprobado por el D.H N° 1134, D.O. 20.06.2002 y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, establecen que ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración aduanera.



Que es pertinente indicar que, el numeral 2 de la Nota General del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo.

Que, sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concuerda con lo dictaminado en la Resolución de Primera Instancia, en cuanto a confirmar la formulación del Cargo, siendo preciso indicar que, el cálculo correcto para la determinación del valor de transacción según el Método deductivo, es el siguiente:

Ítem	Unidad de medida	Cantidad mercancía	Precio venta interna unitario US\$	Deducido Beneficios (1,3037) US\$	Deducido Gastos internos (1,15) US\$	Deducido Ad valorem e IVA (1,2614) "CIF" US\$	FOB (1,2646) US\$	FOB Total US\$	FOB D.I. US\$	FOB en defecto US\$
1	KN	40.200	0,3798	0,291	0,253	0,201	0,159	6.391,80	2.679,990	3.711,810
2	KN	55.200	1,1014	0,845	0,735	0,582	0,460	25.392,00	9.200,000	16.192,000
3	U	52.176	0,3038	0,233	0,203	0,161	0,127	6.626,35	3.043,580	3.582,770

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente modificar el monto del Cargo emitido, según se indica a continuación:

Diferencia FOB total US\$	Seguro teórico US\$	Monto en defecto US\$	Ad-valorem US\$	Base imponible US\$	IVA US\$	Total Cargo US\$
23.486,58	469,73	23956,31	1437,38	25393,690	4824,80	6262,18

Teniendo Presente:

El Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera, el DFL N°31/05, el Reglamento de Valoración aprobado por el Decreto de Hacienda N°1.134/02, las normas del Capítulo II de la Resolución N°1300/06 y las facultades que me confiere el Artículo 4° N°16 del DFL N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

Resolución:

- 1.- Confírmase la Resolución de Primera Instancia N°138/06.06.2011, en cuanto a la formulación del Cargo N° 920151 de fecha 27.04.10.
- 2.- Modifíquese el monto del Cargo citado precedentemente, de conformidad con lo señalado en el último considerando de la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase.



Juez Director Nacional de Aduana
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

Plaza Sotomayor 60
 AAL/JLVP/AGB Chile
 Resolución N° 14.09.11 (3) 2200 552
 14.09.11 (3) 2200 552



725

RECL.060/2010.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 138 / **VALPARAISO,** 06 JUN 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 060 de 09.07.2010, interpuesto por la señora Nirza Burgos D. en representación de IMP. Y EXP. JIALU RUTA BRILLANTE LTDA. , RUT. 77.635.750-2, mediante el cual impugna el Cargo 920151 de fecha 27.04.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por Derechos e Iva dejados de percibir por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 1, 2, y 3 de la DIN N° 3130132422-K/16.09.2009. En base al método del último recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en territorio nacional.

FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 195796/13.04.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la formulación del cargo comprometido, no fueron determinados por una investigación seria, calificada y transparente, que el valor pagado por las mercancías que mi representado adquirió es falso y maliciosamente adulterado. De igual forma no se ha probado que exista relación entre comprador y vendedor que permita la subvaloración que se acusa. Por lo tanto a la luz del artículo 1ero., en conjunción con el artículo 8 del acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT) y de acuerdo al número 4 del Art.15 del acuerdo GATT, no existe causal para determinar que el precio pagado no es real, quedando en consecuencia sin base, la formulación del cargo, por cuanto el precio pagado por mis mandantes corresponde al precio de transacción. En el formulario de cargo se aduce que se ha estructurado un nuevo valor aduanero, aplicando el método de valoración del último recurso. Según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración sobre precios corrientes de mercados disponibles y registrados en el sistema computacional de aduanas. Esta forma de valorar la mercancía no corresponde por cuanto el tercer método, se refiere a mercancías similares, pero también hay que considerar entre otros factores, su calidad prestigio comercial y la existencia de una marca comercial y ninguna de estas causas fueron consideradas antes de objetar el precio en cuestión. Además, de lo anterior existe otra causal y por lo cual no es posible efectuar la comparación que ocupa el organismo fiscalizador, por cuanto el proveedor en China no vende los artículos con la unidad de medida kilo neto, sino que las expende por docenas, es decir por unidad.

3.- **QUE** a fojas 36 y 37, por ORD. 1553/10.08.2010, la fiscalizadora señora Carol Ugalde C., de esta Dirección Regional, informa:

Mediante Resolución N° 713/10, se realizó una fiscalización a la empresa Importadora y Comercializadora Jialu Ruta Brillante Ltda.. Rut 77.635.750-2, obteniendo información de precios de comercialización en el mercado nacional de las mercancías importadas. De acuerdo con el análisis e investigación de precios para la aplicación del Método de Valoración se determinó utilizar el del último recurso con la flexibilidad del Método Deductivo de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 Anexo 1 de la Res. 9471 de la DNA del 31.12.1996 sobre el reglamento para la valoración aduanera de mercancías conforme con el artículo 5 del Acuerdo, en que el valor en aduana se basará en precio unitario que se vende en el país de importación, en el mismo estado en que son importadas mercancías similares; que la venta debe realizarse entre personas no vinculadas y que debe tener lugar al momento de la importación, o en un momento aproximado. Del procesamiento de la información recogida conforme al método establecido precedentemente, se determina la infracción al valor contemplada en el artículo 174, por subvaloración de la presente mercancía, en consideración a que la reconstrucción del valor unitario de mercancías idénticas comercializadas en el mercado nacional en periodos de hasta 90 días a contar de la fecha de importación, produce un resultado global de US\$ 48.603,43 mientras que el valor declarado fue de US\$ 14.923,60 que corresponde a un 31% es decir mantiene una diferencia de 69 puntos porcentuales mas bajo, considerando que la tolerancia normal es de un 10%. Las ventas se realizaron por docenas, según las facturas de venta, de esta manera se obtuvo el precio por unidad. Las mercancías declaradas en KN. De acuerdo al Arancel, se consideró las unidades declaradas en observaciones en la DIN, las que han sido cotejadas con las facturas. Por lo tanto los precios determinados para realizar este método son en base a unidades.

En virtud de lo expresado, se determinan valores aduaneros para estas mercancías con el siguiente detalle de procedimiento de cálculo:

Sostén	\$ 2.500	Docena	Ítem 1
Toallas	\$ 7.250	Docena	Ítem 2
Calzones	\$ 2.000	Docena	Ítem 3

ITEM	DIN 3130132422-K/2009						Precio	Precio	Beneficio	Imptos	Gastos	Total	Monto
	UNIDAD	MERCANCIAS	P/U FOB	KN	FOB DI	TOT.ITEM	VENTA	US\$	1,3037	1,2614	1,15	ITEM	Diferen
1	40.200	SOSTENES	0,066667	1567	1,7102744	2.680,00	208 ✓	0,3798	0,29	0,23	0,20	8.073,10	5.393
2	55.200	TOALLAS	0,166667	13200	0,696970	9.200,00	604 ✓	1,1014	0,84	0,67	0,58	32.147,80	22.947
3	52.176	CALZON	0,058333	0	1,058333	3.043,60	167 ✓	0,3038	0,23	0,18	0,16	8.382,53	5.336
						14.923,60						48.603,43	33.679

La columna impuestos contempla el Advalorem e IVA y la columna gastos considera flete, seguros, Agente de Aduana y gastos varios.

Diferencia	US\$	33.679,83
Seguro teórico		673,62
Monto en defecto		34.353,45
Ad-valorem		2.061,21
Base Imponible		36.414,66
IVA 19%		6.918,78
Total del Cargo		8.979,99

Por los motivos expuestos, cabe concluir que se debe mantener la formulación del cargo y la denuncia.-

4.- **QUE** a fojas 38 y 39 por RES. S/Nº/2010 y ORD. Nº 1117/05.11.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta de la causa a prueba dentro del plazo legal adjuntando certificado emitido por el consejo de promoción independiente de la cámara de comercio y la factura comercial indicando que los antecedentes originales y fidedignos de las ventas efectuadas por docenas y sus precios de mercado, donde se aprecia que los valores de importación y los de venta por docenas corresponden de una operación normal de cualquier empresa de este tipo en Chile.

6.- **QUE** la fotocopia de factura comercial Nº HF9454 de 08.08.2009, de ZHEJIANG YIWU CHINA SMALL-COMMODITIES CITY TRADING CO. LTD., no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Fojas 20

7.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia teniendo presente el informe de la fiscalizadora y los antecedentes aportados por el recurrente, determina confirmar el cargo Nº 920151 de fecha 27.04.2010, en virtud de la aplicación del método deductivo que establece un mayor valor para la mercancía señalada en la D.I. Nº 3130132422-K/16.09.2009.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el Cargo Nº 920151 de fecha 27.04.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.


PSA/AAC/FOC/PRC

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región